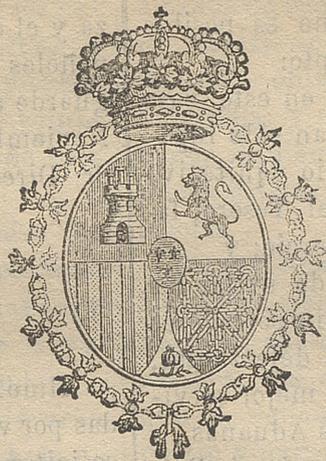


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Sindicato de agentes de Aduanas y comisionistas de Port-Bou, la Junta directiva del Colegio de comisionistas de Irún y la Cámara de Comercio de Madrid, solicitando que se consideren válidos los certificados de origen que hayan sido objeto de re-

paro por no constar en ellos las señas del domicilio de los fabricantes ó de las personas autorizadas para solicitar la expedición de tales documentos; y por su parte, la última de las entidades citadas, solicita también que una vez admitidos por las Aduanas los certificados de origen, y verificado el despacho, queden los adeudantes exentos de toda responsabilidad por los defectos que puedan tener aquellos documentos, excepto en los casos de falsedad:

Vista igualmente la reclamación presentada por el Cónsul general de Suiza en España por haber anulado la Aduana de Málaga el certificado referente á una expedición de aquel país, en que no se consignaban las señas del domicilio del fabricante:

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre de 1897 se dispuso que en los certificados de origen se consignaran las señas del domicilio de los fabricantes ó expendedores de aquellos documentos, al objeto de poder comprobar, en el momento que la administración lo considerase oportuno, el verdadero origen de las mercancías:

Considerando que cuando dichos domici-

lios están situados en puntos donde no existen calles ni numeracion de casas, no es posible el cumplimiento de aquel precepto:

Considerando que hallándose en este caso muchos de los certificados que han sido reparados, es justo adoptar un criterio equitativo que, sin lesionar los intereses del Tesoro, favorezca las aspiraciones del comercio; y

Considerando que, al objeto de evitar los perjuicios que se irrojan á los importadores con la admision de certificados defectuosos, conviene dictar prevenciones de mejor servicio para su cumplimiento por las Aduanas.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda aclarado el apartado B de la parte dispositiva de la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, en el sentido de que cuando no sea posible especificar en los certificados de origen las señas del domicilio del fabricante, de su apoderado ó de la persona que solicite la expedicion de dichos documentos, se haga constar en éstos que las fábricas ó edificios están extramuros ó en sitios no marcados con nombres de calles ni numeracion de casas, sin perjuicio de consignar dichas señas en todos aquellos casos en que sea posible cumplir este requisito.

2.º Que en atencion á las circunstancias especiales que han concurrido en el asunto de que se trata y como medida equitativa, que en ningún caso podrá estimarse como precedente, se den por solventados los reparos formulados ó pendientes hasta la publicacion de este acuerdo, y que se refieran á la falta de domicilio en los certificados, aplicándose igual criterio á los expedientes en tramitacion; y

3.º Que al ser presentados los certificados de origen para su admision, las Aduanas cuiden de examinarlos con la atencion debida, evitando la negligencia que se advierte en este servicio y da lugar á los justos reparos que formula ese Centro directivo en el concepto de que la responsabilidad que se exija al importador no eximirá la que corresponda á los empleados que ejecuten ó intervengan los despachos, y que podrá llegar hasta la aplicacion de correcciones reglamentarias.

De Real orden lo participo á V. I. para su

conocimiento, el del Cónsul general de Suiza y el de las Aduanas, de los Consulados españoles en el extranjero y del Comercio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1898.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos de enseñanza privada solicitando la concesion de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, que suprimió los referidos exámenes á cambio de otras concesiones á los alumnos libres; la Real orden de 24 de Diciembre de 1896, confirmándolo al disponer en absoluto la supresion de los mismos, observada en el año de 1897 y en el presente, y de acuerdo con los razonamientos que en ambas disposiciones se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto denegar lo solicitado, disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo no se dé curso á instancias de la índole de las desestimadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1898.—*Sagasta*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 24 de Noviembre de 1898.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Agricultura, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de las asignaturas de Botánica, Agricultura y Técnica industrial y agrícola, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto

que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta del 23 de Noviembre de 1898.*)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULARES.

Al ordenar esta Fiscalía, en las reglas 4.ª y 5.ª de su Circular de 5 de Junio de 1895, confirmada y ratificada por otras posteriores, que los Fiscales deduzcan los *recursos legales* y aun promuevan *incidentes de nulidad*, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con el art. 4.º del Código, siempre que tengan noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervencion, debiendo tenerla, si á la primera peticion para que se les otorgue aquélla en el asunto no se decreta, con infraccion de la ley que la preceptúe, dejó sobreentendido, para la ilustracion de los funcionarios á quienes se dirigió, que la eleccion de los indicados medios, ó sea, los *recursos legales* ó el *incidente*, requieren para su ejercicio un *estado* del procedimiento en que se utilicen, adecuado á la índole propia y al

alcance de cada uno de ellos; puesto que nuestro Ministerio, como representante nato de la ley, está obligado á velar por su estricta observancia, y no es árbitro de pedir, sin limitacion de tiempo ni de circunstancias, lo que pueda alterar la correcta sustanciacion de los juicios.

Transcribela vigente ley de Enjuiciamiento las disposiciones de la organizacion del Poder judicial, acerca de la *forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales*; y manda que se denominen, distinguiéndolas por su objeto y naturaleza, *providencias, autos y sentencias*, (art. 369). El poco estudio que, por lo general, se ha hecho de esta materia, revélase lamentablemente en la frecuencia con que se confunden en la práctica esas denominaciones, á pesar de la importancia relativa que entraña la resolucion judicial á que cada una se contrae. Esta importancia acrece al considerar los *diferentes recursos* que, tomando como punto de partida esa capital distincion, establece en sus artículos 376 al 406 la expresada ley, y los *límites* á que circunscribe en sus artículos 743 y 745, núm. 1.º, los *incidentes que se relacionan con la validez del procedimiento*.

Fijando un poco la atencion en estas tan marcadas líneas de distincion, se observa, sancionado por el texto legal, el principio de que *la sentencia termina el juicio*; porque esa denominacion se reserva expresamente para las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, á las que recayendo sobre un incidente *pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion* y á las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Allí donde la ley emplea la denominacion de *sentencia*, no es lícito, por tanto, comprender la *providencia* ó el *auto* y viceversa, á menos que la misma ley dé expresamente al *auto* ó á la *providencia* iguales efectos procesales que á la *sentencia* otorgue. No se trata, como se ve, por la estructura de la ley, de una mera distincion de nombre, sino de una distincion que descansa en principios fundamentales del procedimiento.

El art. 745 de la ley, que autoriza los *incidentes* de previo y especial pronunciamiento

si se concretan á la *nulidad de actuaciones ó de alguna providencia*, no extiende tales *incidentes* á la nulidad de las *sentencias*. Siendo clara y terminante la letra de la ley, huelga toda interpretacion, que sería abusiva, si tuviese por objeto incluir en esa letra lo que ella no incluye. Es más, el art. 744 dice: «Los *incidentes* que por exigir un pronunciamiento previo *sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio*, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal»; y como, según queda dicho, la *sentencia* decide definitivamente las cuestiones del pleito y termina éste, es notorio que los preceptos legales, al referirse á la *continuacion del juicio*, ó á su *suspension* por el incidente previo de nulidad, excluyen el caso de haberse dictado la *sentencia*, puesto que no se puede suspender un juicio por ella terminado.

Del cuidadoso examen de las disposiciones que quedan mencionadas, en perfecta congruencia con otras de la misma ley, nacen las siguientes reglas:

1.^a Hasta que se dicte *sentencia* en un pleito, puede utilizarse la vía del *incidente de nulidad*, previsto en el art. 745, núm. 1.^o, de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Si hubiese recaído *sentencia* en la primera instancia, la reparacion del agravio *de fondo*, si existe, está garantido por el *recurso de apelacion*, en tiempo y forma interpuesto, para ante la Audiencia, conforme á los artículos 382, 383, 384, 386 y correlativos.

3.^a Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las *formas esenciales del juicio*, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese puede reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857 de la ley, para que se subsane la falta. Esta reclamacion se sustancia y decide previamente por los trámites establecidos para los incidentes, (art. 859).

4.^a Si ocurriesen motivos referentes á la nulidad durante la segunda instancia, y antes de dictarse la *sentencia* en la apelacion del pleito, lícito será utilizar el incidente á tenor del art. 759 de la ley.

5.^a Contra las *sentencias definitivas* y los

autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, *no se dá otro recurso que el de casacion*, dentro de los *términos en los casos y en la forma* que se determinan en el tít. 21, libro 2.^o, de la ley, (art. 403).

6.^a Las disposiciones de los artículos 741 al 758 de dicha ley son aplicables á los *incidentes* que se promuevan en los recursos de casacion, (artículos 759, 760 y 761) dentro, como es consiguiente, de lo extraordinario y especial de esta clase de recursos.

Si, pues, las *sentencias definitivas* de los juicios, reservadas á las Audiencias en grado de apelacion, no pueden *anularse*, por mandato expreso de la ley, por otro medio que el *directo y limitativo* del recurso de casacion, se comprende, sin esfuerzo de la inteligencia, que no es legal *la vía del incidente de nulidad* una vez fallado el pleito en lo principal, ó sea en lo que constituye su objeto ó materia, cuando por esa vía se intente invalidar resoluciones judiciales que tienen tanta transcendencia en el orden del enjuiciamiento, garantía de los derechos de todos los interesados.

Resulta si cabe, aun más irregular esa vía *indirecta* de anulacion, al considerar que el quebrantamiento de la forma esencial del juicio, consistente en no haber emplazado en primera ó en segunda instancia á las personas que hubieren debido ser citadas, y por ende al Ministerio fiscal, en pleitos en que es parte según está especialmente previsto por la ley, como uno de los *casos* del núm. 1.^o del artículo 1.693 á los efectos del núm. 2.^o del 1.691, para la casacion de las *sentencias*.

Si este recurso *especial y concreto* no se prepara como queda dicho, y no se utiliza en tiempo y forma, queda notoriamente sin *finalidad la vía del incidente*, que es *indirecta y anómala*; toda vez que, por la improrrogabilidad del término para interponer el expresado recurso, transcurrido ese término, se tiene por caducado de derecho y perdido el recurso, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la *sentencia*, sin necesidad de declaracion expresa sobre ello, á tenor de lo dispuesto en los artículos 310, núm. 8.^o, 311, 312 y 411 de la ley, adquiriendo entonces la *sentencia* el concepto legal de *firme*, según el 369, y no pudiendo ya ser alterada sino en el juicio excepcional de *revision*, estrictamente

autorizado en los únicos supuestos del artículo 1.796.

Forma legal tiene disponible nuestro Ministerio para preparar y poder utilizar el recurso de casacion contra la sentencia que se dicte en la segunda instancia, cuando, debiendo, no hubiere intervenido en el pleito.

Si por mandato expreso de la ley *debe intervenir* el Ministerio fiscal en un pleito, es, sin duda, parte en él: nada significa que fuere preterido; esto no deroga la ley; su mandato subsiste. Lo que entonces procede es procurar su cumplimiento: á nuestro Ministerio toca exigirlo y á los Jueces y Tribunales auxiliarse para la recta y cumplida administracion de la Justicia.

El art. 1.781 de la ley de Enjuiciamiento dice: «el Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que *sea parte*»; no exige que lo *haya sido*. Precisamente *por no haberlo sido, debiendo serlo*, es por lo que puede acogerse al medio que la ley establece para reparar ó subsanar la falta de su intervencion en el juicio. El agraviado es el que tiene el derecho de pedir esa reparacion; si se le niega, resultaría el absurdo de no poder utilizar el Ministerio fiscal bajo cuyo amparo están tantos intereses morales y materiales, generales y privados, el recurso que tiene á su disposicion cualquiera otra *parte* en el juicio, y quedaría relajado el principio de la absoluta igualdad de garantías que rige, por fortuna, no sólo el orden científico, sino el legal, en nuestras instituciones judiciales. No aspira, no, nuestro Ministerio á privilegios, sólo pretende no ser excluido de la ley general de los litigantes, y que no se cercene la integridad de su protectora función cerca de los Tribunales.

Al efecto, sale en su apoyo la previsoría ley de Enjuiciamiento civil. Ordena su art. 260, que todas las providencias, autos y sentencias, se notifiquen á todos los que sean parte en el juicio, y añade: «también se notificarán *cuando así se mande*, á las personas á quienes se refieran ó *puedan parar perjuicio*».

Cerciorado el Fiscal respectivo del perjuicio irrogado á nuestro Ministerio y á la causa que defiende por la sentencia definitiva, dictada sin su debida intervencion, y de que aquélla no ha quedado *firme*, debe pedir á la

Audiencia ó al Juez, según quien conozca del pleito, que manden se le notifique, invocando el texto de la ley que ordene la intervencion del oficio fiscal en el asunto y el precepto del art. 260 de la de Enjuiciamiento.

No es de presumir de la rectitud de nuestros Jueces y Tribunales una negativa á pedimento tan justo; pero si ocurriese, se utilizaría el recurso de *reposicion* ó el de *súplica* respectivamente.

Caso de obtener la notificacion de la sentencia, y siendo ésta de primera instancia, podrá apelar ó adherirse á la apelacion, ó promover la reclamacion de que trata el art. 859 de la ley á los respectivos efectos que en justicia correspondan; y si la sentencia notificada fuese la de segunda instancia, quedaría expedido al Ministerio fiscal el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra dicha sentencia, si aun no hubiese obtenido el carácter legal de *firme*.

Aun cuando se denegase á nuestro Ministerio la notificacion, esto no enervaría su accion para hacer eficaz el mandato de la ley que le obligue á ser *parte* en el asunto. El Fiscal, después de esa denegacion, dándose por notificado, análogamente á lo previsto en el art. 279 de la ley procesal, interpondrá inmediatamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, cuidando de que reuna todos los requisitos necesarios, y con especial mencion de todas las gestiones que hubiere hecho para obtener su entrada en el juicio, ó la notificacion del fallo recaído.

La Sala sentenciadora no puede negarse á *admitir el recurso* sino cuando no concurren todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752; entre las cuales no están ni la relativa á la *falta de notificacion*, ni la de *no haber intervenido en el juicio* nuestro Ministerio. Si para denegar la admision apreciase estos dos extremos, penetraría el Tribunal inferior en lo que es *materia del recurso*, que está reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuya competencia vendría á ser invadida. De todas suertes, llevando la prevision hasta el límite máximo de las obstrucciones al ejercicio fiscal, si la Audiencia dicta auto declarando no haber lugar á la admision del recurso, con la copia certificada á que se refiere el artículo 1.754 de la ley, debe el Fiscal de la

Audiencia utilizar el recurso de *queja* que autoriza el 1.755, remitiendo sin pérdida de momento á este Centro la referida copia certificada que ha de pedir.

No se ajustó un Fiscal á los preceptos generales de queda hecho mérito, al interponer el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, no contra la sentencia definitiva del pleito declarativo, sino contra los autos de la Audiencia denegatorios de la admision del incidente de nulidad de actuaciones, inclusa dicha sentencia, que promovió despues de fallado en apelacion dicho pleito; y esta Fiscalia acordó desistir del recurso.

Y á fin de que el Ministerio fiscal se ajuste al criterio trazado en las precedentes observaciones, dirijo á V. S. esta circular previniéndole que de ella dé conocimiento á sus subordinados y me participe quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1898.—*Felipe Sanchez Roman*.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1898.)

Ha llegado á esta Fiscalia la noticia de que algunos *Representantes del Ministerio fiscal* cerca de los Jueces de primera instancia, ya como Fiscales municipales, ya como Letrados, con delegacion expresa del respectivo Fiscal de la Audiencia del territorio, anotan honorarios al pie de sus dictámenes y los cobra la Hacienda, en tanto que otros hacen suyos los honorarios anotados, con el beneplácito de los Jueces.

Importando mucho que no prevalezcan prácticas contrarias al recto y natural sentido de las disposiciones vigentes y á la índole de las funciones fiscales, uno de mis ilustrados antecesores autorizó la Circular de 29 de Abril de 1893, publicada en la *Memoria* del mismo año, (pág. 100,) encargando á los Fiscales recordasen á los municipales de su distrito que no deben percibir derecho ni honorario alguno por actos en que con el referido carácter intervengan en los Juzgados de primera instancia, y previniéndoles que procedieran con la mayor severidad á exigir la responsabilidad correspondiente á quienes excediesen su derecho.

Haciendo de todo punto más las atinadas razones en que la aludida Circular se funda, encargo á V. S. instruya expediente, en el

que recibirá informe de los Delegados de esa Fiscalia en las cabezas de partido, de los Jueces, de la Delegacion de Hacienda en las provincias y Decanos de los Colegios de Abogados y de Procuradores y Escribanos, para averiguar con certeza lo que ocurra en el asunto y aplicar al funcionario infractor de sus deberes el correctivo que corresponda, informando desde luego V. S., con expresion de fechas, lo que hubiese hecho para cumplirdicha Circular.

Madrid 25 de Noviembre de 1898.—*Felipe Sanchez Roman*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1898.)

En causa criminal sobre injurias á un Alcalde, inferidas por la prensa é imputadas á un particular, la Audiencia admitió como diligencia de prueba en el juicio que había de celebrarse ante el Tribunal del Jurado, «que se reclamase del Fiscal el expediente que en la Fiscalia de la misma Audiencia se formase en virtud de denuncia del Alcalde injuriado; y de no ser posible la entrega del expediente original, que se exhibiese éste para que se testimoniara en la causa el último dictamen ó comunicacion de la Fiscalia que en él existiese».

El Fiscal se limitó á comunicar á esta Superioridad la indicada reclamacion, á los efectos que estimase procedentes, manifestando que si no había interpuesto recurso contra la admision de la prueba, fué por vedarlo terminantemente el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su vista le contesté:

«Apruebo desde luego el buen acuerdo de V. S. de abstenerse de resolver por sí en el asunto; porque no es á los Fiscales de las Audiencias, sino al Fiscal del Tribunal Supremo, Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquia, á quien los Tribunales y Autoridades deben dirigirse con demandas como la de que se trata.

»Por la unidad orgánica de nuestro instituto, á esa Jefatura incumbe privativamente la facultad de resolver en orden á cuanto se relacione con actos oficiales del organismo que dirige y gobierna, cualesquiera que sean las dependencias del mismo en que aquéllos se hayan realizado.

»Para que la Fiscalia del más elevado Tribunal del Reino sea tenida en la consideracion

legal que le corresponde, encargo á V. S. que conteste atentamente al aludido requerimiento en el sentido que dejo expresado, participándome en seguida haberlo hecho.»

Cumplió el Fiscal esta prevención, y entonces la Audiencia provincial elevó á esta Fiscalía, por conducto del Presidente de la territorial, respetuoso oficio, interesando que se sirviese acordar lo que mejor estimase para la práctica de la prueba acordada en la causa.

Deberes de auxilio á la Administración de justicia, que no hubieran tenido enfrente otros igualmente atendibles por su común origen legal, hubiesen impelido á este Centro á apresurarse para la efectividad del requerimiento, pero no pudo ser así; y aunque salvada la improcedencia de la *forma*, como queda expuesto, no accedió á la diligencia en virtud de poderosas razones.

No se trataba de comprobar delito alguno contra funcionario del Ministerio fiscal por actos oficiales en el expediente, sino otro, de todo punto ajeno á éste, pues, de existir, radicaba únicamente en el impreso publicado, siendo, en cambio, el expediente materia de la prueba constitutivo de la expresion ó realidad de funciones propias y exclusivas de dicho Ministerio, independiente en su desenvolvimiento interno de los Tribunales y de toda otra Autoridad que no sea la demarcada en su organizacion.

Ni la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la especial del Jurado, contienen disposicion que obligue á nuestro Ministerio á entregar, ni aun á exhibir, los expedientes que incoan, tramite y resuelva, conforme á la índole peculiar de su esfera de accion.

Per el contrario, cuando la primera de dichas dos leyes se ocupa del auxilio que, en cierto modo, están en el caso de prestar los funcionarios de ese orden á los Jueces y Tribunales, establece únicamente el medio del *informe por escrito* en el art. 415, pero subordinándose este medio al terminante precepto del 417, núm. 2.º, que exime á los funcionarios públicos de declarar cuando no puedan verificarlo *sin violar el secreto que, por razon de sus cargos, estuvieren obligados á guardar*.

De entregar original ó de exhibir siquiera el expediente para surtir efectos en un proceso en que no figura para nada la responsabilidad

criminal de ningún individuo del Ministerio público, vendria éste á poder ser discutido y, por modo indirecto, residenciado, cuando ese Ministerio, por la ley de su objeto, es precisamente el vigilante y censor de los Tribunales de justicia.

Existía, por tanto, verdadera imposibilidad legal de efectuar la diligencia de prueba, tal y como había sido acordada.

El precepto del mencionado art. 659 de la ley procesal no confiere por sí, ciertamente, la potestad á los Tribunales de hacer que se ejercite lo que las leyes no consienten; ese precepto presupone términos hábiles de realizacion en lo que como prueba se admita.

Los Tribunales son libres en admitir la prueba para el juicio criminal: esa amplísima libertad concedida por el legislador con el recto deseo de que se descubra la verdad, tiene su apoyo, no hay duda, en la prohibicion de utilizar ningún recurso que, *a priori*, la contradiga; pero ni es racional que sea ilimitada, porque esto conduciría al absurdo en muchos casos, ni puede prevalecer, cuando es notorio, de toda notoriedad, que ha de armonizarse con otra libertad, la del Ministerio fiscal, sólo residenciable por sus datos oficiales, lo mismo que sus funcionarios, en el tiempo, en la forma y en los casos y ante quienes las leyes señalan.

Como había un acto que no era secreto, relacionado con el objeto de la diligencia de prueba y que podría tal vez ser útil, deseando este Centro cooperar, en cuanto le es lícito, á los fines de justicia en el proceso, se ordenaron al Fiscal de la Audiencia provincial los términos en que había de *informar por escrito* en la misma, á tenor del ya citado art. 415, sólo respecto de dicho acto.

He considerado conveniente que los Fiscales de las Audiencias tengan conocimiento de lo ocurrido, para que, en casos análogos, les servía de guía lo resuelto y practicado por este Centro, al cual ineludiblemente habrán de dirigirse siempre que sean requeridos por los Tribunales ó por las Autoridades de otro orden en demanda de entrega, de exhibicion ó de noticias de expedientes oficiales de nuestro Ministerio, absteniéndose de resolver por sí.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1898.—Felipe Sanchez Roman.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de.....

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1898.)

NUM. 2.727.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1898.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas Clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	1	2	"	1	1	3	1	"	1	"	"	"	1	4
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	1	1	1	4
15	"	2	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
16	"	1	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	1	1	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	1	"	1	1	5
19	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	1	"	1	1	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	7	9	16	7	3	10	26	1	1	2	2	1	3	5	31

Valladolid 21 de Noviembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRA J.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	1	1	5	"	"	"	"	5
12	"	1	"	1	1	"	1	2	3
13	"	1	"	1	"	"	"	"	1
14	1	"	"	1	2	1	"	3	4
15	1	1	"	2	1	"	"	1	3
16	1	"	"	1	2	"	1	3	4
17	"	1	"	1	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	3	1	"	4	4
19	1	"	1	2	"	"	"	"	2
20	"	1	1	2	1	1	2	4	6
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total...	7	6	3	16	10	3	4	17	33

Valladolid 21 de Noviembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

Valladolid: 1898.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.